



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Promiscuo del Municipal de Talaigua Nuevo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Téngase en cuenta el embargo de los bienes embargados en este proceso o el remanente solicitado dentro del presente asunto decretado dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo con radicado No. 13-780-40-89-001-2021-00078-00 seguido por Alex Emel Herrera Fontalvo contra Efrén Chacón de León.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 44
Por el cual se notifica a las partes que no lo
en sido personalmente de la Providencia de
UTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21
JADO EN ESTADO 08 06 21
Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL A CUÑA CANEDO
DEMANDADO: FAIDEBAENA A CUÑA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00064-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandada solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 373 del CGP, el día 12 del mes JULIO hora 4:00 p.m. del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 44
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21
DADO EN ESTADO 08 06 21



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MADRID ORTIZ
DEMANDADO: EDITH FACIOLINCE REYES
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00065-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 77 del CPT y SS. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 13 del mes Julio hora 4pm del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO 44 No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21

FEJADO EN ESTADO 08 06 21

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1998-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante auto de 03 de junio de 2021, ordena la remisión del expediente completo digitalizado. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 02 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en auto de fecha 03 de junio de 2021, por lo que se ordena que a través de secretaria se remitan las copias digitales del expediente y así mismo se carguen a TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO No. 44
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 02 Mes: 06 Año: 21
EN ESTADO 08 06 21

APELACION DE AUTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00095-00
RADICADO DE ORIGEN: 136504089001-2020-00050-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia pendiente para resolver recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. Provea.

Mompox, Bolívar 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, este Despacho oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, para que remitirá copias digitales del proceso materia de alzada. Cumplida la carga impuesta al Aquo, se decide el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de abril de 2021 dentro del trámite del proceso de la referencia, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 12 de abril de 2021, el Juez de conocimiento decidió negar por improcedente la medida cautelar propuesta por el apoderado de la parte demandante basado en el principio de eventualidad o preclusión, al advertir que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció sobre la misma solicitud, la cual fue negada y la decisión tomada no fue controvertida por la parte actora.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante considera el auto de fecha 12 de abril de 2021 debe revocarse, expone que no es posible aplicar los principios de cosa juzgada al presente caso, debido a que como lo expone el Art. 599 las medidas cautelares se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

EL No.8 del Art. 321 del CG del P, señala que el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar es apelable, así mismo el Art. 322 indica que el recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

En el sub examine se resolvió sobre una medida cautelar en el sentido de no decretarla, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de reposición, al optar la parte ejecutante por la primera hipótesis resulta clara la viabilidad de la alzada.

Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado No. 15 del 13 de abril de 2021 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 16

de abril de la misma anualidad, esto es, dentro de su término de ejecutoria conforme a lo establecido en la norma citada.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencional reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidos ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.¹

Ahora bien aunque en los proceso ejecutivos que se adelanten en contra de las entidades públicas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras maliciosas con el fin de eludir el pago de créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte para crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho de la Litis y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso. El artículo 599 del estatuto procesal general explica que, en los proceso ejecutivos, las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

2

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del estatuto orgánico del presupuesto EOP establece, como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades, se reproduce en varias normas y no sólo cubre rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones (Art. 21 decreto-ley 28 de 2008 y Art. 18 y 91 ley 715 de 2001) y del sistema general de regalías (art 70 ley 1530 de 2012); incluso el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos

¹ Constitucional C-485/2003 M. Monroy

de los cuales se aplican a las entidades públicas. Empero su aplicación no opera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el párrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).²

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

² Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

La tercera excepción es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones contenidos en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, tal como se evidencia en el presente caso (CHEQUES No. KU402344 y 0000294).

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Dentro de otra arista según el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*³, "El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia...". Es el denominado principio de la eventualidad, que puntualiza el mismo autor, de la siguiente manera: "El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos..."

"...Una manifestación del principio de eventualidad la encontramos en el fenómeno de la preclusión, como lo expresa MORALES "significa la clausura, por ordenar una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide", aun cuando, como se verá, en la mayoría de las veces la preclusión tan solo opera respecto de las partes porque si los jueces no actúan dentro de las oportunidades que la ley les señala no por eso quedan imposibilitados para hacerlo, lo que se ha constituido como uno de los factores centrales de mora en la actividad judicial, de ahí que respecto de ellos también debería operar.

4

La preclusión, en lo que respecta a las partes, buscan que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley.

El derecho a corregir la demanda o a contestarla se debe ejercer dentro de los términos que la ley señala como hábiles para hacerlo, so pena de que demandante o demandado pierdan esa facultad, por haber precluido la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto de las partes el fenómeno de la preclusión puede obrar por acción o por omisión.

En efecto, puede ocurrir porque se ejerció el derecho y la ley no permite emplearlo nuevamente dentro del proceso, o porque no se utilizó en el momento oportuno; esta última es la forma clásica de la preclusión."⁴

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como

³ López Blanco Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte General, Tomo I, Octava Edición, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2002, páginas 88 y 89

función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que los principios citados tienen Como fundamento salvaguardar el debido proceso de las partes, los mismos no se vieron vulnerados dentro del presente asunto debido a que como lo dispone el Art. 599 del CGP las medidas cautelares se pueden solicitar desde el inicio del proceso es decir desde la presentación de la demanda, sin imponer una etapa procesal o un término hasta la cual se puedan solicitar, por ende las mismas se pueden solicitar en cualquier etapa del proceso, sin que se violen los principios de la eventualidad o preclusión.

Con respecto a la cosa juzgada, la misma se predica frente a sentencias o autos de fondo en donde se dé por finalizado el proceso o por lo menos se debatan las pretensiones de la demanda,

Por consiguiente este Despacho, en aplicación a los antecedentes normativos y jurisprudenciales anotados en estas motivaciones, que no obstante la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos que aplica en este caso, se debe respetar la destinación específica de los fondos que se pretende embargar, porque los fondos especiales se financian con bienes del presupuesto general de la nación con destinación específica y se evidencia que tal finalidad corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

En mérito de lo anterior expuesto este Juzgado,

RESUELVE

5

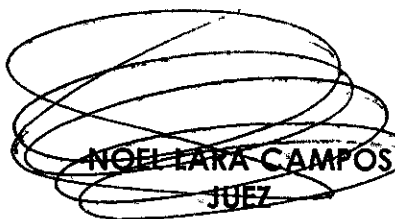
PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de abril de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

En su lugar se ORDENA al Aquo, que se pronuncie nuevamente sobre esa solicitud sin oponer la inembargabilidad de los recursos, conforme a lo acá expuesto

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 44
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21
AJADO EN ESTADO 08 06 21
Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS-MNAUEL H. ZABALETA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante auto de 27 de mayo de 2021, resolvió recurso de queja. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en auto de fecha 27 de mayo de 2021, en donde declara bien denegado el recurso de apelación contra auto de 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 08 06 21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00191-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARCO TULIO MORALES PONTON

DEMANDADO: INSTITUTO SEGURO SOLCIALES

Informe Secretarial: MompoX, Bolívar 04 de junio de 2021. Pasa al Despacho, por órdenes del señor Juez. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX MompoX,
Cuatro (04) de Junio dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que con los pagos de títulos efectuados, se ha saldado el valor total de la obligación por lo que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por MARCO TULIO MORALES PONTON contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 44

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21

LIADO EN ESTADO 08 06 21

Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTERO CANTILLO OLIVERO
DEMANDADO: JAIME MATUK GUTIERREZ Y OTRO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 14 de mayo de 2021-Sírvase proveer.- Mompox, 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. José Benito Oviedo Herrera, en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021, se ordena OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO para que certifique si el día 05 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m, recibió correo electrónico, en donde se da contestación a demanda ordinaria laboral bajo el radicado 2021-030 por parte de lijimenez59@hotmail.com, de ser afirmativo, sírvase remitir copia íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21

EN ESTADO 08 06 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando iniciar incidente de sanción al pagador de BANCO DE BOGOTA, arguyendo que esta no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto adiado 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86), pese a que se le ha requerido, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 04 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de BANCO BOGOTA.

1

2- Dese traslado al mencionado pagador por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86) proferida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO 44 No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 06 Año: 21

EN ESTADO 08 06 21